

Expediente Núm. 90/2011
Dictamen Núm. 353/2011

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 1 de diciembre de 2011, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 31 de marzo de 2011, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por daños en inmuebles que se atribuyen a la realización de una obra pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 31 de agosto de 2007, la reclamante presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito dirigido a la, entonces, Consejería de Infraestructuras, Política Territorial y Vivienda (en adelante, Consejería). En él expone que “han aparecido grietas importantes en la casa de mi propiedad”, sita en Lugones, “muy próxima a la autovía AS-2, Oviedo-Gijón, concretamente al túnel del Carbayu./ Desde que se ha producido el movimiento de tierras para la construcción de dicha autovía (...), y que cada vez son más

grandes, deduciendo que su aparición tiene relación directa con dicha obra". Solicita "la evaluación de los daños y su reparación".

2. Mediante escrito del día 15 de noviembre de 2007, el Director de las Obras de la empresa contratista manifiesta que "resulta extraño que pese a que las obras de construcción del túnel de El Carbayo" se realizaron entre agosto de 2006 y julio de 2007, "los supuestos daños a la vivienda no hayan sido reclamados hasta el 31 de agosto de 2007./ Se adjunta foto aérea donde se define la línea de excavación realizada y la distancia a los edificios propiedad de (la reclamante), pudiéndose apreciar que esta es considerable (entre 76 y 90 metros). Esta es la distancia a la línea de excavación de relleno del túnel primitivo. En lo que respecta a la excavación del segundo tubo del túnel, la distancia hay que aumentarla en unos 20 metros. Es significativo que ninguna de las otras viviendas cercanas a la de la reclamante se hayan visto afectadas por la ejecución de las obras". Añade que "la maquinaria de la obra no ha circulado nunca por los viales situados fuera de la expropiación de la obra", por lo que "difícilmente (...) puede ser el origen de los daños reclamados". Por ello entiende que "no son responsabilidad de esta concesionaria los daños reclamados (...) y no procede, por tanto, la evaluación y reparación de los mismos".

3. Por oficio de fecha 23 de junio de 2008, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería requiere a la reclamante que acredite la titularidad de la finca, "aportando los documentos que a tal fin considere (escritura pública, certificación registral, certificación catastral, etc.)", con advertencia de desistimiento.

4. Mediante escrito de fecha 23 de junio de 2008, la Jefe del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería solicita al Servicio de Construcción informe sobre las siguientes cuestiones: "Sobre los hechos alegados y su relación de causalidad con la obra pública (...). Veracidad de los daños alegados (...).

Identificación del contratista adjudicatario, nombre y dirección del representante de la empresa a efectos de notificaciones, pliegos de cláusulas administrativas y prescripciones técnicas particulares y copia del contrato (...). Si la ejecución de la obra se desarrolló en los términos contratados y proyectados o si por el contrario se constatan desviaciones del contratista sobre dichos términos (...). Si el proyecto fue elaborado por la Administración (...). Sobre si el incidente que ocasionó los daños se debió a una orden directa e inmediata de la Administración (...). Sobre cualquier desviación del contratista respecto de lo pactado u ordenado por la dirección de obra que permita determinar su responsabilidad (...). Sobre lo que, en caso de daños a terceras personas como consecuencia de la ejecución de las obras, se establece en los pliegos de cláusulas administrativas particulares (...). Sobre la posibilidad de que los daños sean objeto de reparación en el curso de ejecución de la obra (...). Si los daños se han causado como consecuencia de eventuales vicios del proyecto de obras (...). Fechas de inicio y finalización de la obra (...). Si se adoptó por el Servicio o la contrata alguna medida de prevención, control o vigilancia para evitar o paliar los posibles daños derivados de la obra. Especificar cuales (...). Si hay otras reclamaciones derivadas de estas mismas obras por daños en fincas”.

5. Con fecha 11 de julio de 2008, la reclamante presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito “dando cumplimiento” al requerimiento, en el que solicita el inicio de un expediente de responsabilidad patrimonial.

Refiriere que “es propietaria de la vivienda de dos plantas y desván, de la cuadra, del tendejón, de la tenada y de finca en la que se encuentran dichos inmuebles”, sita en Lugones, en “las inmediaciones de la carretera AS-18, afectada por el proyecto expropiatorio para la ejecución de las obras definidas en el proyecto de `Duplicación de calzada de la carretera AS-18, Oviedo-Gijón. Tramo: Oviedo-enlace con la carretera AS-17 (Oviedo, Siero y Llanera)´”, que

“antes del comienzo de las obras (...), se encontraban en perfecto estado de conservación y uso”.

Asegura que “como consecuencia de la ejecución del proyecto expropiatorio (...) comenzaron a aparecer en el terreno y en los inmuebles (...) grietas y fisuras que, con el paso del tiempo, han ido aumentando de tamaño y se han ido extendiendo por toda su superficie causando graves daños que ponen en peligro la integridad, estabilidad y conservación de dichos inmuebles”, lo que ya había comunicado a la Consejería mediante escrito presentado el día 31 de agosto de 2007, en el que, además, solicitaba que “se procediera a la evaluación de los daños y a su reparación”.

Dice que si los daños no fueron reclamados hasta el 31 de agosto de 2007, “se debe única y exclusivamente a que nos encontramos ante unos daños continuados que no son visibles inmediatamente sino que se evidencian con el paso del tiempo, observándose a largo plazo que se ha producido una situación de inestabilidad en el terreno, (lo) que ha provocado la aparición de numerosas grietas (...), tanto en la finca como en los inmuebles”; que siguen “apareciendo nuevas fisuras y aumentando de tamaño y profundidad las que habían aparecido tras la realización de las obras” y que los daños “comenzaron a ser evidentes antes de que finalizaran las obras, tal y como queda acreditado en el escrito presentado por la compareciente con fecha 31 de agosto de 2007, habiendo finalizado las obras (...) en julio de 2007”. Añade que los daños impiden cualquier tipo de aprovechamiento de la finca (...) sin que con el paso del tiempo haya disminuido el avance de los mismos”.

Manifiesta que los referidos inmuebles “están contruidos con materiales de primera calidad (...), sin que desde su construcción hubieran sufrido ningún tipo de desperfecto, hasta que debido a los graves y continuos daños que se están produciendo como consecuencia de las (referidas) obras (...), su estado se esté deteriorando día a día, encontrándose actualmente en muy mal estado, al no haber sido instaurada por la Administración ninguna medida para impedir la continuidad de los movimientos del terreno, pese a tener pleno conocimiento

de los hechos desde la aparición de los primeros daños”, lo que ha afectado a su estructura, “poniendo en peligro su estabilidad, integridad y conservación”.

Especifica que “los continuos movimientos de terreno derivados de la excavación del falso túnel del Carbayo y la utilización de maquinaria pesada para el desarrollo de las obras han originado la aparición de grietas (...) que han afectado a la estructura de los inmuebles (...) poniendo en peligro su estabilidad, integridad y conservación”. Considera que la Administración “debía haber previsto los graves daños que las obras podían causar no sólo en las fincas expropiadas, sino en las que podían resultar afectadas por encontrarse en las inmediaciones de las mismas”, citando a otros propietarios de fincas afectadas, que han sido “indemnizados”.

Valora el daño en novecientos mil euros (900.000 €), solicitando indemnización en dicho importe, más los intereses que correspondan.

Adjunta certificación catastral.

6. Con fecha 14 de julio de 2008, un ingeniero técnico de obras públicas, con el visto bueno del Inspector de las obras, remite al Servicio de Asuntos Generales de la Consejería un escrito al que adjuntan otro de la empresa contratista, que “contesta a todas (...) las cuestiones” sobre las que solicitó información, y añade que “la empresa concesionaria es la responsable de los daños a terceros a tenor de lo que al respecto dice el Reglamento General de Contratación y demás normativa vigente de aplicación del contrato”.

En el referido informe, de fecha 8 de julio de 2008, el Director General de la empresa concesionaria contesta a “las cuestiones que solicita el Servicio de Asuntos Generales (de la Consejería): (...) No hay relación (de los daños alegados) con la obra pública (...). Los defectos existentes en la vivienda y que ahora se reclaman no se han producido como consecuencia de las obras. Resulta extraño que, pese a que las obras de ejecución del túnel de El Carbayo se realizasen en el periodo comprendido entre agosto del 2006 y julio del 2007, los supuestos daños a la vivienda no hayan sido reclamados hasta el 31 de agosto de 2007 (...). La obra se realiza en régimen de concesión por esta

concesionaria a través de (...), contratando ésta el movimiento de tierras a (...). La obra se realizó en los términos contratados y proyectados (...). El proyecto fue realizado por (la empresa concesionaria) (...). No se dio ninguna orden directa por la Administración (...). No hubo desviaciones del contratista (...). El PCAP dice que el concesionario deberá indemnizar los daños que se ocasionen a terceros por causa de ejecución de las obras o de su explotación, cuando estos daños le sean imputables de acuerdo con el artículo 97 del TRLACP (...). No hay posibilidad (de reparación de los daños) pues la obra está acabada, y además estimamos que no es responsabilidad de la obra los daños denunciados (...). Es significativo que ninguna de las otras viviendas cercanas a la de la reclamante se hayan visto afectadas por la ejecución de las obras"; además, "la maquinaria de obra no ha circulado nunca por los viales situados fuera de la expropiación (...). (Los daños) no (han sido causados por vicios del proyecto) (...). Inicio (de las obras), 15 de mayo de 2006 y final, julio de 2007 (...). Se tomaron las medidas necesarias para evitar el desplazamiento de los taludes de la excavación, que está muy alejada de la vivienda". Finalmente a la pregunta de si hay "otras reclamaciones derivadas de estas mismas obras por daños en fincas", responde que "hay otras tres viviendas, pero que están lindantes con la excavación del lado oeste del túnel, lado contrario al de donde está situada la vivienda de la reclamante".

7. Mediante escrito de fecha 30 de octubre de 2008, la Jefa de Sección de Régimen Jurídico de la Consejería requiere a la reclamante la siguiente documentación "1- Pruebas en las que basa la reclamación presentada./ 2- Valoración económica justificada de los daños que reclama", que deberá ser aportada "en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al del recibo de la presente comunicación".

8. Con fecha 14 de noviembre de 2008, la reclamante presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito en el que manifiesta que el daño ocasionado "puede ser comprobado por medio del reconocimiento

de la vivienda (...), de la cuadra, del tendejón, de la tenada y de (la) finca en la que se encuentran dichos inmuebles". Respecto a la justificación de su valoración económica, la reclamante se ratifica en la ya efectuada de 900.000 euros, y añade que si a la Administración "le parece insuficiente (justificación)", que ella misma sea la que "realice la oportuna valoración".

9. Con fecha 25 de noviembre de 2008, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería solicita a la Jefa del Servicio de Expropiaciones le remita informe "de valoración de los supuestos daños causados". Con fecha 10 diciembre de 2008, reitera dicha petición.

10. El día 18 de diciembre de 2009, una arquitecto técnico del Servicio de Expropiaciones informa que la vivienda de la reclamante "tiene más de 100 años", que sufrió una "reforma importante, hace más de 50", y que hace "unos 19 años (...) se renovaron por completo las cubiertas y se revistieron las fachadas con nuevas cargas. En el interior, las labores de renovación o mantenimiento no han existido en los últimos años".

Refiere que "se han efectuado dos visitas (...): diciembre de 2008 y julio de 2009. Intencionadamente se han dejado pasar dos cambios de estación para comprobar que las grietas no se hubieran movido./ En diciembre-2008 se constató que se habían colocado testigos en la fachada principal, Sur, para observar la evolución de los daños en la grieta más importante. En ese momento los testigos estaban rotos pero no desplazados y la separación desde el exterior entre las dos partes de cada testigo era casi imperceptible. La situación climatológica el día de la visita y los anteriores era de abundante lluvia. La parcela alrededor de la casa estaba anegada (...). En julio-2009 se observó que los testigos se habían desplazado (...) y aumentado la anchura de la grieta". Además, "las fisuras que se veían siete meses antes en la fachada Este se habían abierto algo más, aumentando su recorrido. El tendejón (...) adosado a la fachada Oeste había perdido parte de la cubierta en un vendaval./ Otras grietas graves que se habían observado en la fachada Norte en la anterior

visita habían aumentado lo suficiente como para desplazar las piedras que forman el muro de cierre hacia el interior, en la zona de la antigua cuadra, en movimientos deslizantes sobre planos horizontales de magnitud considerable”; también se observan “las manchas de humedad empapada por los muros de cierre hasta gran altura”, a lo que hay que añadir “las grietas que dividen en dos zonas la edificación”.

Consigna “incontables daños en el interior en todas las zonas del edificio. La planta baja tiene la solera sobre el terreno directamente y a un nivel escasamente elevado (...) (sobre) la parcela. Se ha observado que el acabado de cemento del pavimento del interior presenta muy mal estado: agrietado y levantado en varios lugares. Prácticamente todos los huecos de paso o de ventanas presentan grietas a 45° en los vértices superiores. El muro de carga que hay en el interior de la casa y sobre el que descansa la estructura tiene también grietas importantes. En todos los planos de planta alta, verticales y horizontales aparecen grietas”.

Especifica que ni la empresa ejecutora de las obras, ni la encargada de su mantenimiento “tenía constancia de que existiesen daños en esta edificación ni en ninguna de las situadas en la parte Este de las obras. Hay que hacer notar que la distancia de la casa a las obras es considerable: 119 metros al margen Este del nuevo túnel. Existen otros edificios en esa misma margen que están situados muy cerca del túnel y en los que no ha habido daños”.

Añade que “es cierto que una parcela próxima a ésta se utilizó como lugar de acopio o vertedero de material extraído”, pero a ella “solo se dirigían camiones de carga, volquetes, que en ningún caso producen más vibraciones que las que presenta una carretera al paso usual de camiones”, por lo que “nunca deberían ser los causantes de los daños”.

Asimismo ha observado que “el faldón de cubierta Norte, que es de gran tamaño (...) carece de canalón (...), vertiendo las lluvias libre y directamente a una canaleta excavada en la tierra viva junto al muro de fachada. En la primera visita en diciembre de 2008, la canaleta no era capaz de recoger y expulsar la cantidad de agua que recibía, pues al estar la tierra saturada no podía absorber

más. El agua era empapada y elevada por los muros de cierre de modo que estos se encontraban debilitados y el conjunto del edificio disponía de una base propicia para asentarse en cualquier punto. Esta situación se repite en numerosas ocasiones a lo largo del año, con lo que no sería necesario buscar otras causas para ver de donde proceden los daños. Para comprobar que esta, y no otra, era la causa había que esperar un tiempo y ver que ocurría con las grietas controladas. En la visita de julio de 2009 se vio perfectamente el movimiento de la grieta de fachada Sur y el de las de la fachada Norte (...). Si los daños procediesen de las obras, al concluir éstas hubieran desaparecido los movimientos de la construcción, máxime cuando ya han transcurrido dos años desde su finalización. La otra grieta vertical que hay en el centro de la fachada Sur ya se ha comentado que la causa no es otra que la ampliación que se hizo hace muchos años”, y añade que “todos los daños de la solera en la acera del Sur y en el lavadero y tendedero son muy antiguos”.

Concluye que “las obras de la AS-18 no son las causantes directas de los daños reclamados”.

En cuanto al importe reclamado por la propiedad, 900.000 €, considera que es “del todo desproporcionado”, pues el “valor actual que tiene esa vivienda, teniendo en cuenta su superficie, edad, estado de conservación, y, por supuesto excluyendo el valor del suelo, es, a efectos de transmisiones durante el año 2009, 53.291,79 €”.

Adjunta plano catastral y fotografía aérea de la zona, así como dos fotografías de la vivienda y otras tres de las grietas de la fachada.

11. Mediante escrito de fecha 30 de diciembre de 2009, se notifica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días y se le adjunta una relación de los documentos obrantes en el procedimiento. El 15 de enero de 2010, se persona aquélla en las dependencias administrativas y obtiene copia del informe emitido por el Servicio de Expropiaciones, según se hace constar en la diligencia extendida al efecto. No consta escrito de alegaciones.

12. Mediante escrito de fecha 8 de febrero de 2010, se notifica a la empresa concesionaria la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días y se le adjunta una relación de los documentos obrantes en el procedimiento. El 18 de febrero, se persona un representante de la misma en las dependencias administrativas y obtiene copia del expediente compuesto por cuarenta (40) folios, según se hace constar en la diligencia extendida al efecto.

13. Con fecha 24 de febrero de 2010, el Gerente de la empresa concesionaria presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito de alegaciones en el que manifiesta que “declina cualquier tipo de responsabilidad en el asunto”, pues “no hay ningún fundamento para atribuir los daños en la vivienda a las obras de duplicación de la AS-18” sino que los daños reclamados son “de índole constructiva y de mala ejecución de los trabajos de edificación”. Adjunta copia de poder notarial.

14. Con fecha 7 de marzo de 2011, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio, al considerar que “la reclamante no ha aportado ninguna prueba tendente a demostrar el nexo causal entre los daños en su vivienda y la ejecución de la obra pública, limitándose a señalar que los bienes se encontraban en perfecto estado de conservación antes del inicio de las obras, pero no aportando siquiera una fotografía que acredite lo manifestado”. Además, “los informes obrantes en el expediente, tanto el evacuado por el Servicio de Expropiaciones como los evacuados por la contratista de la obra, no pueden llevar sino a desmentir rotundamente la relación de causalidad entre los daños apreciados en el inmueble de la reclamante y la ejecución de la obra pública”, si no que tales daños han sido generados por “la mala ejecución de las obras de reforma y ampliación llevadas a cabo en el inmueble y el deficiente funcionamiento de los sistemas de drenaje de la finca”.

15. En este estado de tramitación, mediante escrito de 31 de marzo de 2011, registrado de entrada el día 7 de abril, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), estaría la propietaria activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron. No obstante, siendo esto así, apreciamos que no ha quedado probado de forma indubitada que ostente la titularidad de la vivienda por cuyos daños reclama, dado que aportó un certificado catastral, documento que no acredita tal derecho.

Por ello, de resultar estimada la reclamación, habrán de realizarse los actos de instrucción necesarios para verificar la titularidad del bien por el que se reclama, subsanando los defectos de acreditación de la legitimación y adaptando la resolución final a lo que resulte de aquellos.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 31 de agosto de 2007, habiendo tenido lugar las obras de las que trae origen, entre agosto de 2006 y julio de 2007, por lo que podemos entender que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, cabe advertir algunas irregularidades detectadas en el procedimiento. En primer lugar, no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

La segunda es el contenido del requerimiento dirigido a la reclamante mediante escrito de 23 de junio de 2008, para que acredite su legitimación, advirtiéndole que, de no hacerlo en el plazo de diez días, se le tendrá por desistida de su petición. Como en ocasiones anteriores, hemos de señalar la irregularidad que supone tal advertencia en el caso de ausencia de acreditación de la condición de legitimados cuando los reclamantes alegan daños referidos a su esfera jurídica. La instrucción denota una aparente confusión entre los trámites de subsanación y mejora de la solicitud que da inicio al procedimiento, y por ende de las consecuencias de la falta de atención a los respectivos requerimientos. Ciertamente, el artículo 71 de la LRJPAC establece las condiciones que el escrito de reclamación debe reunir para su tramitación, sin que esté justificado que la Administración añada requisitos adicionales como condiciones de admisibilidad de aquella a los efectos de ordenar la tramitación del procedimiento que corresponda, sin perjuicio de que la ausencia de legitimación determine una causa de desestimación de fondo de la pretensión ejercitada por no reunir los requisitos legalmente exigidos. Cuando una solicitud de inicio no reúna los requisitos legales para su tramitación cabrá apreciar el desistimiento de quien no subsane la deficiencia en el plazo otorgado al efecto con la oportuna advertencia, pero cuando sí los reúna deberá practicarse la instrucción del procedimiento y proceder a su resolución, sin perjuicio de que esta deba ser desestimatoria de la solicitud si no se acreditan los requisitos de fondo legalmente exigidos para la responsabilidad patrimonial.

También apreciamos que no se ha formulado informe por el Servicio a cuyo funcionamiento se achacan los daños, sino por la empresa concesionaria, sin que la existencia de esta excluya la obligación de aquel, en razón de las potestades de vigilancia que mantiene la Administración. Ahora bien, habida cuenta de la emisión de otro informe por personal del Servicio de Expropiaciones, y de las manifestaciones de la concesionaria, en atención al principio constitucional de eficacia, no estimamos necesaria la retroacción del procedimiento para su petición.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen, ha sido rebasado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración

Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Es objeto de análisis un procedimiento de responsabilidad patrimonial por daños en inmuebles que se atribuyen a la ejecución de obras en una vía de titularidad autonómica.

Como daños, la reclamante refiere grietas en la vivienda y ha quedado constancia de ellas en el expediente, por lo que debemos considerar acreditado un daño real y efectivo, con independencia de su alcance y cuantificación concreta que realizaremos en el caso de que concurren los requisitos para declarar la responsabilidad pretendida. No obstante, como reiteradamente hemos manifestado, la mera constatación de un daño real, efectivo, individualizado y susceptible de evaluación económica surgido con ocasión de la actividad del servicio público no implica sin más la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, pues ha de probarse que el daño alegado tiene un nexo causal, inmediato y directo con el funcionamiento de aquel servicio público y ha de juzgarse antijurídico.

La reclamante manifiesta que antes del comienzo de las obras se encontraban en perfecto estado de conservación y uso; atribuye los daños a las obras de duplicación de calzada de la carretera AS-18, en el tramo Oviedo-enlace con la carretera AS-17, especificando en su escrito inicial que las grietas

se deben al movimiento de tierras, y en el siguiente, a la utilización de maquinaria pesada. Alude a otros inmuebles también dañados.

Sin embargo, la reclamante no ha aportado ninguna prueba del estado de los inmuebles antes de dichas obras, ni de la relación de causalidad de las mismas con los daños, por ella alegada.

Además, la empresa concesionaria de las obras manifiesta que la vivienda de la reclamación se halla a 119 metros de la línea de excavación y al lado Este del túnel, mientras que las viviendas afectadas están lindantes con la excavación del lado oeste del túnel. La técnica de la Consejería añade que hay otros edificios muy cerca del túnel en el mismo margen que la vivienda de la reclamación, en los que no ha habido daños.

Por lo que se refiere a la circulación de maquinaria pesada, la concesionaria niega que la maquinaria de la obra haya circulado fuera de la zona expropiada y la técnico de la Consejería informa que los camiones de carga y volquetes, que circularon en las proximidades de la propiedad, no producen más vibraciones que las que presenta una carretera al paso usual de camiones.

En última instancia, según consta en su detallado informe, la técnico de la Consejería comprobó, entre diciembre de 2008 y julio de 2009, el movimiento de las grietas y concluye que si procediesen de las obras, habrían terminado con ellas, máxime cuando ya habían transcurrido dos años desde su finalización. Además, especifica defectos constructivos como causa de los daños, lo que no ha sido descartado por la simple afirmación de la reclamante relativa a la calidad de los materiales y al correcto método constructivo.

En definitiva, no cabe apreciar relación de causalidad entre los daños alegados y las obras de duplicación de la calzada de la carretera AS-18, en el tramo Oviedo-enlace con la carretera AS-17, lo que hace innecesario un pronunciamiento sobre la cuantificación de los daños que realiza la interesada.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, una vez atendida la observación esencial contenida en el cuerpo de este dictamen, debe desestimarse la reclamación formulada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.